



Roj: **STSJ M 4945/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:4945**

Id Cendoj: **28079330062021100202**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **07/05/2021**

Nº de Recurso: **1153/2018**

Nº de Resolución: **277/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

#### **Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2018/0026403

#### **Procedimiento Ordinario 1153/2018**

**Demandante:** CONSEJO GENERAL DE **FISIOTERAPEUTAS** DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. MARIA ASUNCION SANCHEZ GONZALEZ

**Demandado:** MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COLEF COLEGIO LDOS. EDUCACION FISICA Y CC. ACTIVIDAD FISICA Y **DEPORTE**

PROCURADOR D./Dña. MONICA ANA LICERAS VALLINA

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

#### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Sección Sexta

#### **SENTENCIA Núm.277**

**Ilmos. Sres.**

**Presidenta:**

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Teresa Delgado Velasco.

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Cristina Cadenas Cortina.

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Elisa Gómez Álvarez.

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo.

---

En la Villa de Madrid, a siete de mayo de dos mil veintiuno.



VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 1153/2018**, interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Asunción Sánchez González en nombre y representación del CONSEJO GENERAL DE **FISIOTERAPEUTAS DE ESPAÑA** contra la Resolución de 18-09-18 (BOE 20.09.18) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (S<sup>a</sup> General de Universidades), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 17-09-18, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las Universidades de memorias de verificación del título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte**. Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado. Interviniendo como parte codemandada el COLEF COLEGIO LDOS, EDUCACION FISICA Y CC. ACTIVIDAD FÍSICA Y **DEPORTE** representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Mónica Ana Licerias Vallina.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, previa remisión del expediente administrativo y subsanación de defectos, se admitió el mismo y se emplazó a la parte demandante para que formalizara su demanda, lo que verificó mediante escrito en que postuló una sentencia que anulase la actuación administrativa impugnada.

Previa tramitación de la correspondiente pieza separada, se acordó no dar lugar a la suspensión de la ejecución de la actividad administrativa impugnada.

**SEGUNDO.**- La Abogacía del Estado, en trámite de alegaciones previas, planteó la inadmisión del recurso por inexistencia de actividad administrativa impugnada ( artº 69 c) LJCA), la cual, previa audiencia de la Administración demandada, fue desestimada por la Sala.

En trámite subsiguiente de contestación a la demanda, la Abogacía del Estado lo cumplimentó mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia de inadmisión y subsidiariamente desestimatoria del presente recurso.

**TERCERO.**- Fijada la cuantía litigiosa en indeterminada y habiéndose acordado recibir el proceso a prueba, se admitió y tuvo por reproducida la documental aportada a autos por la actora, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento.

Posteriormente por providencia de 8.06.20, vistas las actuaciones y dado el objeto del pleito, se acordó el emplazamiento del citado CONSEJO GENERAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FISICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL **DEPORTE**, el cual compareció en autos en calidad de codemandado , instando asimismo la inadmisión o subsidiaria desestimación del presente recurso.

Habiéndose acordado el recibimiento del pleito a prueba respecto de la parte codemandada, se tuvo por reproducida la documental y pericial aportada por dicha parte, abriéndose a continuación trámite de conclusiones, que todas las partes intervinientes cumplimentaron por su orden, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento.

**CUARTO.** - Para votación y fallo del presente recurso se señaló finalmente la audiencia del día 5 de mayo de 2021, teniendo lugar.

**QUINTO.**- En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. D. José Ramón Giménez Cabezón.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se impugna en esta litis, cual se señaló, la Resolución de 18-09-18 (BOE 20.09.18) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (S<sup>a</sup> General de Universidades), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 17-09-18, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las Universidades de memorias de verificación del título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte** (CAFD, en adelante).

La Corporación recurrente entiende en definitiva que tal Acuerdo invade o resulta susceptible de invadir las competencias de la Fisioterapia como profesión sanitaria titulada y regulada.

**SEGUNDO.**- Dicho Acuerdo, basado en las competencias que a dicho Consejo atribuye la LO 6/01, de 21-12, de Universidades y su propio Reglamento, aprobado por RD 1677/09, de 13-11, y hasta tanto se establezcan las previstas y oportunas reformas de la regulación del ejercicio profesional en materia deportiva, establece tales



recomendaciones en su Anexo I para la propuesta por las Universidades de memorias de verificación de dicho título oficial, incluyendo sendos apartados (4) sobre denominación, objetivos, competencias y resultados de aprendizaje (RA) y planificación de las enseñanzas.

En el apartado 1 (Denominación) se determina la denominación de estos títulos de grado (CAFD), señalando que en la correspondiente Memoria de implantación se deberá facilitar la identificación de la profesión a la que dará acceso laboral, que en ningún caso podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales, debiendo el Consejo de Universidades verificar que los planes de estudios cumplan las condiciones establecidas en el citado Acuerdo y Anexo.

En los apartados 2 (Objetivos) y 3 (Competencias y resultados de aprendizaje -RA-) se determinan las competencias que deben adquirir los estudiantes, según las áreas de competencia (Tabla 1, que lista hasta 7), estableciendo (Tabla 2) las competencias y resultados de aprendizaje que deben adquirirse en cada área de competencia.

Por último en el apartado 4 (Planificación de las enseñanzas), y al tratarse de enseñanzas universitarias oficiales de grado, se establecen los créditos de la titulación (240 ECTS), la duración de los estudios (4 años) y el contenido del plan de estudios, con inclusión de los módulos y créditos correspondientes en formación básica, obligatoria, optativas, prácticas externas y trabajo de fin de grado.

**TERCERO.**- Entiende en esencia la parte actora, Consejo General de Colegios de **Fisioterapeutas** de España (CGF, en adelante), conforme a los hechos de la demanda, que dicho Acuerdo, en lo que significa, invade manifiestamente el espacio competencial atribuido normativamente a la Fisioterapia (y otras profesiones sanitarias), permitiendo interpretar y concluir manifiestas contradicciones de especial relevancia y efectos indeseados en la seguridad jurídica y sanitaria.

Añade que la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS) regula las profesiones sanitarias, vinculando el ejercicio de un ámbito profesional a la obtención de determinadas titulaciones oficiales de creación estatal, entre las que no se encuentra la titulación de referencia, que no permite ejercer una profesión sanitaria, entre ellas, la de Fisioterapeuta.

Así los titulados en Licenciatura/ Grado en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte** (CAFD, en adelante) no pueden participar en procesos asistenciales o de atención a la salud, reservados a las profesiones sanitarias, no contemplando su plan de estudios materia de carácter sanitario.

La fundamentación jurídica de la demanda hace referencia al ejercicio de la fisioterapia como profesión sanitaria, conforme a dicha LOPS (artículos 4.2, 7.2 b) y exposición de motivos) y jurisprudencia, señalando que el propio Consejo General ha elaborado un Informe Técnico al efecto, sobre la base de la Orden CIN/2135/2008, de 3-07, sobre titulaciones de estos profesionales, estableciendo su competencia como profesionales sanitarios en relación con los deportistas, informe o documento colegial que se reproduce íntegramente en la demanda.

A continuación la demanda trata sobre el ejercicio de las Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte** (CAFD), que no es una profesión regulada, en relación con el ejercicio de la profesión sanitaria de Fisioterapia, concluyendo que aquellos titulados no pueden participar en el proceso de curación del lesionado a través del ejercicio terapéutico, al no estar legalmente habilitados para ello.

Se recoge a continuación en la demanda la posición mantenida al respecto por el Mº de Sanidad (SG Ordenación Profesional) con aporte documental al efecto (contestación de 20.12.17 a consulta de 8.09.17 del Consejo General de Colegios Profesionales de la Educación Física y del **Deporte**).

Por último significa la actora la invasión por la Resolución recurrida del espacio competencial atribuido normativamente a la Fisioterapia y otras profesiones tituladas, instando la supresión de contenidos de la misma a título de ejemplo, en tanto que, señala, "*instaura espacios de manera espuria y maquillada, insertando términos que camuflan procedimientos que son de específica atribución a las profesiones sanitarias*".

En tal sentido la demanda reproduce una serie de observaciones trasladadas mediante documento al Ministerio de Sanidad por la denominada Mesa de la Fisioterapia, sobre las que asienta su pretensión e impugnación en autos.

Se trata de una propuesta de (sic) "*modificaciones y sugerencias de posible redacción (de dicha Resolución recurrida), sin entrar en cambios y detalles sustanciales que no son de nuestra competencia*", modificaciones que abarcan las diferentes áreas de competencia que recoge el Acuerdo.

Finaliza la demanda en su fundamentación jurídica significando que la recuperación y rehabilitación de lesiones constituye una actividad profesional en la que concurren en sus distintas fases tanto **fisioterapeutas**



como dichos otros titulados, si bien desde perspectivas diferenciadas, esto es, los primeros en la recuperación de lesiones y los segundos en la reintroducción en el ejercicio deportivo del deportista lesionado.

Se insta por ello que, estimando el recurso, se declare la nulidad y/o carácter contrario Derecho de dicha Resolución.

**CUARTO.** - En su contestación la Abogacía del Estado sostiene en primer lugar la inadmisión del presente recurso por tratarse de un acto de trámite en forma de informe o recomendación, que sólo resultaría impugnabile en todo caso en lo que su contenido afectara al ámbito profesional de la fisioterapia.

En este sentido, y en cuanto al fondo litigioso, sustenta el carácter excesivamente suspicaz del recurso actor, siendo así que el titulado CAFD debe tener lógicamente conocimientos de la repercusión del ejercicio físico en la salud, orientando dicho ejercicio en forma saludable.

Así, señala dicha parte, la propia demanda admite por remisión que no se atribuyen competencias profesionales a estos titulados, si bien alega que algunos extremos del Acuerdo podrían llevar a confusión, proponiendo algunos cambios concretos en el Acuerdo recurrido.

A este respecto la defensa pública significa que no se trata de facilitar una terapia a terceros sino de tener conocimientos por supuesto limitados pero suficientes para poder graduar el ejercicio en función del estado de salud de la persona, lo que resulta exigible a un profesional de este carácter.

Significa por último dicha contestación que del acto recurrido no se sigue que los titulados CAFD posean competencias en la curación, mediante el ejercicio físico, de patologías diagnosticadas por un médico, que derivaría tales actuaciones a dichos titulados.

La Corporación profesional codemandada se opone asimismo a la demanda, suscitando en primer lugar también su inadmisión por no tratarse de un acto impugnabile al tratarse de un catálogo de recomendaciones, siendo en realidad una pretensión de futuro.

En cuanto al fondo entiende que la Resolución recurrida no supone la atribución de actos profesionales de carácter sanitario a los titulados en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte**, puesto que no regula (ni podría hacerlo) el ejercicio profesional de estos titulados, ni establece reserva alguna de actividad a los poseedores de tal titulación.

Añade que de ningún modo la adquisición de las competencias técnicas que se proponen tienen como finalidad la arrogación de competencias de función específica alguna del personal sanitario, sino la adquisición de conocimientos técnicos en relación con la protección a la salud, en la que indudablemente tiene afectación la educación y actividad física y el **deporte**. Señala así que, aunque el objetivo en ambos casos sea la salud, no hace que la incidencia en su ámbito sólo pueda realizarse por medio de la técnica sanitaria, siendo así que la salud puede mejorar con la práctica físico-deportiva adecuada y pudiendo por ello existir una reserva funcional no coincidente con las técnicas sanitarias. Pretender así, señala, que sólo desde las profesiones sanitarias se puede incidir en la salud es reduccionista en lo intelectual y alejado de la realidad social.

Alega a continuación en su favor la libertad de enseñanza en el ámbito universitario ( artº 27 CE y SSTC 31/18, de 10-04, 47/05, de 3-03 y 141/03, de 11-07). Hace después referencia a la libertad de creación de títulos universitarios (artº 33 y ss LOU) y a las funciones del Consejo de Universidades (artº 28 LOU).

Insiste en que la Resolución recurrida se enmarca en el ámbito de la libertad de enseñanza, sin que suponga una reserva funcional de actividades profesionales para estos titulados universitarios, tratándose de desarrollar las competencias técnicas, que no profesionales, de estos titulados y ello en virtud del RD 1670/93, de 24-09, sobre este título universitario, sin que se produzca una invasión de competencias reconocidas por la LOPS a favor de los **fisioterapeutas** u otras profesiones sanitarias.

En este sentido y para otras profesiones cita la SAN, Sección 6ª, de 3.10.16 (psicólogos y médicos/ psiquiatras) y SSTs de 17.07.12 (Sección 4ª) y 7.05.13 (Sección 4ª- **fisioterapeutas** y médicos).

Por otra parte se añade por la codemandada que la propia Administración sanitaria ( Ministerio de Sanidad) viene reconociendo a estos titulados en cuanto coadyuvantes en la promoción y protección de la salud, citando al efecto la Resolución de 28.10.19 (SG Ordenación Profesional), sobre consulta planteada por dicho Consejo General en fecha 14.10.19 y que, rectificando el informe precedente de 20.12.17 citado de adverso, sustenta que los titulados en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte** participan en la promoción y la protección de la salud de las personas, garantizando que la educación física, la actividad física y el **deporte** se realicen en condiciones adecuadas.

A continuación dicha contestación a la demanda expone la diferenciación competencial entre ambas profesiones en el plano concreto, en tanto que, aun compartiendo un objetivo común, esto es, la mejora de



la salud y la prevención de las enfermedades, sus funciones son diferentes ya que la técnica, el enfoque, los elementos esenciales de la práctica, los instrumentos y en general la forma de incidencia en este ámbito son radicalmente diferentes, aportando al efecto informe pericial de 28.01.21 del Dr. Camilo, Catedrático de Universidad y Médico especialista en Medicina de la Educación Física y el **Deporte**, así como informe de 29.01.21, elaborado por el propio Consejo General codemandado sobre estas cuestiones, que parte de la necesaria diferencia entre la cinesiterapia (es decir, la técnica fisioterapéutica a través de la cual se analiza, programa y aplica el movimiento como medida terapéutica, promoviendo la participación del paciente en su proceso) y el ejercicio físico en cuanto herramienta que permite la recuperación o mejora en la condición física de las personas, lo que lleva a distinguir asimismo entre la readaptación físico-deportiva (entrenamiento coadyuvante a tratamientos sanitarios para mantener la condición física y la eficacia de la terapia post-lesión) y la rehabilitación, que es lo que lleva a cabo el fisioterapeuta, lo que dicho informe desarrolla ampliamente, atendidos los planes de estudios de ambas titulaciones.

Se cita por último la STC 194/98, de 1-10, en tanto que más del tema de la colegiación obligatoria, sustenta la estrecha vinculación entre la educación física y el **deporte** con la salud, reconociendo la competencia de estos titulados para garantizar el mantenimiento de la salud y evitar repercusiones negativas debido a un ejercicio indebido de la práctica deportiva.

**QUINTO.** - En cuanto en primer lugar a la causa de inadmisión planteada, ciertamente, cual alega la actora en su demanda y más extensamente en el traslado conferido al efecto en el incidente de alegaciones previas, planteado por la Abogacía del Estado y a la vista del carácter y de los fines de la actuación impugnada, no puede, se adelanta, sino concluirse, cual se significó en el auto de 4.04.19, que puso fin a dicho incidente, que no estamos ante una actuación no susceptible de impugnación (artículos 1.1 y 25 LJCA).

La Abogacía del Estado reitera en su demanda tal motivo de inadmisión, que asimismo plantea la parte codemandada, sobre sustancialmente la misma argumentación que aquélla, esto es, que estamos ante unas meras recomendaciones, que no presentan carácter vinculante alguno en lo que se refiere a los planes de estudios que puedan ser aprobados por las Universidades respecto de la citada titulación, los cuales han de ser sometidos posteriormente al procedimiento de evaluación y verificación regulado por la normativa universitaria.

Todas las partes mantienen sus respectivas tesis en conclusiones sobre tal alegada inadmisibilidad del recurso.

Pues bien, cual ya significó la Sala en sede de alegaciones previas en el Fº Jº 3º de dicho auto de 4.04.19:

"**TERCERO** .- Aplicando lo anterior al presente supuesto, no podemos sino coincidir con la parte actora en que no cabe en esta sede incidental acordar la inadmisión del presente recurso por la causa alegada ex artº 69 c) LJCA, a la vista del contenido del Acuerdo recurrido, que, publicado oficialmente en el BOE, despliega inmediatos efectos al menos sobre las Universidades afectadas y pudiera incurrir, en mera hipótesis, en infracciones del ordenamiento jurídico, cual postula la demanda presentada.

No estamos por otra parte ante actos de mero trámite del transcrito artº 25.1 LJCA, sin perjuicio de poder recurrir los posteriores informes del citado Consejo al respecto, cual sustenta la contraparte, sino que establece recomendaciones, cual resulta competente dicho Consejo, para llevar a cabo la verificación, modificación y acreditación de tal titulación universitaria oficial, con las consecuencias correspondientes, por lo que las implicaciones de todo ello en el ámbito de la competencia profesional de la fisioterapia y demás cuestiones que plantea la Corporación profesional actora en demanda, deben dilucidarse en el ámbito y desarrollo de la presente litis".

Pues bien, a la vista del desarrollo del presente recurso, no procede sino confirmar lo anterior, sin que las partes hayan suministrado en autos mayor argumentación que permita o nos lleve a entender concurrente dicha causa de inadmisión, lo que por lo demás la jurisprudencia viene a corroborar cual veremos de seguido, al haberse planteado y resuelto en este orden jurisdiccional impugnaciones sustentadas contra actuaciones administrativas de esta misma índole.

En este sentido puede citarse como ejemplo reciente la STS, Sección 3ª, de 22.05.19 (rec. 523/16-ROJ 1663-), en que se impugna en casación una recomendación sobre libros de texto en el ámbito educativo de la Comunidad de Madrid.

Debe, por tanto, rechazarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso defendida por la Abogacía del Estado y el Consejo General codemandado por cuanto, a tenor de todo lo expuesto, estamos ante una actividad administrativa impugnable con carácter general y con independencia del ámbito concreto de tal impugnación, dada la cualidad profesional y corporativa de la actora y el carácter y contenido del Acuerdo a debate.



**SEXTO.** - Sobre el alcance y carácter de este tipo de impugnaciones y al hilo de lo anterior, cabe significar con la citada STS, Sección 4ª, de 17.07.12 (rec 1419/11-ROJ 4991-) lo que sigue:

"SEGUNDO.- .....

Asimismo, en lo que específicamente se refiere a la relación existente entre la titulación académica tendente a procurar una determinada capacitación y la regulación de la profesión titulada, nuestra reciente Sentencia de 23 de febrero de 2011, recurso 143/2009 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 4ª, 23/02/2011 (rec. 143/2009) titulación académica y la regulación de la profesión titulada, con cita de la de 26 de enero de 2011, recurso 182/2009 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 4ª, 26/01/2011 (rec. 182/2009) titulación académica y la regulación de la profesión titulada, reitera *que del mero hecho de que los planes de estudio recojan las condiciones que habiliten para el ejercicio de una profesión, no se deduce que se regule el ejercicio profesional de la misma, ni que trate de regular el ejercicio de una profesión.* Se trata, por el contrario, de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece *la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que ordena que los planes de estudios de las titulaciones que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, en todo caso, deben diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión, a cuyo efecto el Gobierno ha de establecer las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios; siendo por ello aquéllas atribuciones profesionales y no las presentes competencias de la enseñanza, las que, en su caso, puedan incurrir en injerencia respecto las reservadas para otras profesiones.....".*

Por otra parte y ya en el ámbito de la fisioterapia, en relación con el ámbito de la profesión médica, tenemos que la STS, Sección 4ª, de 25.10.11 (rec. 3063/10 -ROJ 6884-) significa:

"TERCERO. - Recordamos que el recurso contencioso-administrativo reprocha a la Orden CIN/2135/2008 que fija no sólo un plan de estudios, sino que atribuye competencias profesionales a los **fisioterapeutas** en los apartados cuya nulidad se pide, que por ello dice invaden el ejercicio y cometido profesional de los médicos, y se confunden con la denominación y contenidos de la especialidad de medicina física y rehabilitación.

La resolución de lo que plantea el recurso aconseja tener como premisa que, como ya declaró este Tribunal en Sentencia de 11 de julio de 2011, recurso 6294/2009 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 4ª, 11/07/2011 (rec. 6294/2009) Profesiones tituladas., con cita de la de 17 de junio de 2003, recurso 481/1999, el alcance de la reserva de Ley establecida en el artículo 36 de la Constitución respecto de las profesiones tituladas ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo como un principio relativo, que:

" A) No excluye "la posibilidad legal del desarrollo pormenorizado vía reglamento de las Leyes formales para determinar los temas básicos de la regulación de las profesiones así como las referentes al régimen jurídico aplicable a los Colegios Profesionales" ( sentencia de 25 de marzo de 1999, recurso 381/1997 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 3ª, 25/03/1999 (rec. 381/1997) Profesiones tituladas. ).

B) No afecta al Real Decreto que, dentro de la competencia del Estado, va dirigido "no a regular una profesión, sino a requerir la capacitación necesaria para el ejercicio de actividades profesionales" ( sentencia de 25 de marzo de 1999, recurso 381/1997).

C) Afecta a las disposiciones que contienen una regulación básica o general de la profesión titulada que, en cuanto tal, sea subsumible en el ámbito de la reserva material de Ley que establece el artículo 36 de la Constitución ( sentencias de la antigua Sala Cuarta de 1 de abril de 1986 [ sic ], 7 de junio de 1986, 9 de noviembre de 1988 [sic ] y 6 de octubre de 1989 y las más recientes de la Sala Tercera de 17 de junio de 1991 y 27 de noviembre de 1993, recurso 99/1990 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 4ª, 27/10/1993 (rec. 99/1990) Profesiones tituladas., 10 de septiembre de 1992 y 11 de septiembre de 1992 ).

D) Aun admitiendo la indudable relación que existe entre el título académico y el ejercicio de una determinada profesión, no impide reconocer la independencia que debe presidir la regulación de uno y otro, como se deduce del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que establece la competencia del Estado para "la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales". Esta competencia del Estado va dirigida, no a regular una profesión, sino a proporcionar la capacitación necesaria para el ejercicio de actividades profesionales ( sentencia de 5 noviembre 1998, recurso 519/1995 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 3ª, 05/11/1998 (rec. 519/1995) Capacitación necesaria para el ejercicio de actividades profesionales. ).

E) No afecta a las disposiciones mediante las que no se establecen requisitos o limitaciones que alteren o afecten de modo sustancial o general al ejercicio de la profesión ( sentencia de 21 septiembre 1999,



recurso 346/1996 Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 6ª, 21/09/1999 (rec. 346/1996) Limitaciones al ejercicio de la profesión. ).

Como en lo que específicamente se refiere a la relación existente entre la titulación académica tendente a procurar una determinada capacitación y la regulación de la profesión titulada, nuestra reciente Sentencia de 23 de febrero de 2011, recurso 143/2009 , con cita de la de 26 de enero de 2011, recurso 182/2009 , reitera que del mero hecho de que los planes de estudio recojan las condiciones que habiliten para el ejercicio de una profesión, no se deduce que se regule el ejercicio profesional de la misma, ni que trate de regular el ejercicio de una profesión.

Se trata, por el contrario, de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre Legislación citada que se aplica Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. art. 12.9 , por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que ordena que los planes de estudios de las titulaciones que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, en todo caso, deben diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión, a cuyo efecto el Gobierno ha de establecer las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios; siendo por ello aquéllas atribuciones profesionales y no las presentes competencias de la enseñanza, las sometidas a la reserva legal que establece el artículo 36 de la Constitución .".

Dicho esto, La Ley 44/2003, de 21 de noviembre Legislación citada que se aplica Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. art. 9 , de ordenación de las profesiones sanitarias, declara a la fisioterapia como profesión regulada y titulada a nivel de Diplomatura, con la función de "la prestación de los cuidados propios de su disciplina, a través de tratamientos con medios y agentes físicos, dirigidos a la recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas, así como a la prevención de las mismas ", siendo consecuencia de esta previsión que por el Gobierno se contemple cual es la capacitación necesaria para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta, sin cometido de acometer la regulación de dicha profesión, como el establecimiento de los requisitos respecto a objetivos del título y planificación de las enseñanzas.

A tal efecto el apartado cuarto del Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2008 encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia el establecimiento de tales requisitos y planificación tendente a procurar la competencia en dicha atribución, para lo que dispone la Orden CIN/2135/2008 los requisitos de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta.

Por lo demás, la Disposición Adicional Décima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece que " 1. Los títulos universitarios a los que se refiere el presente real decreto no podrán inducir a confusión ni coincidir en su denominación y contenidos con los de los especialistas en ciencias de la salud regulados en el capítulo III de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre , de ordenación de las profesiones sanitarias ."; que es precisamente lo que, en sustancia, alega el recurso acaecido en aquellos extremos del anexo de la Orden CIN/2135/2008 que impugna, respecto las competencias propias de la profesión sanitaria médica, a la que corresponde " la indicación y realización de las actividades dirigidas a la promoción y mantenimiento de la salud, a la prevención de las enfermedades y al diagnóstico, tratamiento, terapéutica y rehabilitación de los pacientes, así como al enjuiciamiento y pronóstico de los procesos objeto de atención. ", conforme establece el artículo 6 de la citada Ley 44/2003".

**SÉPTIMO.** - Por Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte** y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

De su preámbulo y articulado recogemos lo que sigue:

"El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte** y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo. La adecuación de las directrices

generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987, debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

Artículo único.

Se establece el título universitario de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte**, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte**

Primera.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte** deberán proporcionar una formación adecuada en los aspectos básicos y aplicados de la actividad física y del **deporte** en todas sus manifestaciones.....

Tercera.

En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte**, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto".

Pues bien respecto de tal titulación se ha dado lugar al Acuerdo impugnado, que tiene por norma habilitante el artº. 28.1 de la LO 6/2001, de Universidades, que establece:

"El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Le corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:

- a) Servir de cauce para la colaboración, la cooperación y la coordinación en el ámbito académico.
- b) Informar las disposiciones legales y reglamentarias que afectan al sistema universitario en su conjunto.
- c) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Conferencia General de Política Universitaria o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.
- d) Formular propuestas al Gobierno, en materias relativas al sistema universitario y a la Conferencia General de Política Universitaria.
- e) La verificación de la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno para los títulos oficiales.
- f) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las leyes y sus disposiciones de desarrollo".

Pues bien, el Acuerdo recurrido menciona la función del Consejo como cauce para colaboración y coordinación en el ámbito académico y se trata efectivamente de una medida adoptada en ese ámbito de coordinación, en los términos antes reseñados.

Por otra parte el RD 1677/2009 (Reglamento de dicho Consejo) precisa en su artículo 1º que además del cauce de coordinación, debe realizar (art. 1.1 e) la verificación de la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno para los títulos oficiales, así como su acreditación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el capítulo VI del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

**OCTAVO.** - De otra parte, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (LOPS), contiene los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas. Así, a los efectos del presente proceso el artículo 2, bajo la rúbrica de "profesiones sanitarias tituladas", en el grupo "de nivel de Diplomado", recoge, entre otras, la de "Fisioterapia".

El artº 4 de dicha Ley, sobre principios generales, establece:





"1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución, se reconoce el derecho al libre ejercicio de las profesiones sanitarias, con los requisitos previstos en esta ley y en las demás normas legales que resulten aplicables.

2. El ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el artículo 2.4, y se atenderá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales....."

El artículo 7 de la citada Ley, en el apartado 2, dispone que, "sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario, ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel Diplomado las siguientes:....."

b) **Fisioterapeutas**: corresponde a los Diplomados universitarios en Fisioterapia la prestación de los cuidados propios de su disciplina, a través de tratamientos con medios y agentes físicos, dirigidos a la recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas, así como a la prevención de las mismas".

En desarrollo de estos preceptos legales, el ejercicio de la profesión de fisioterapeuta, regulada en la Orden CIN/2135/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta, de acuerdo con el apartado 9 del artículo 12 del Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, requiere la posesión del correspondiente título oficial de Grado, obtenido conforme a las condiciones fijadas por el Gobierno en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2008.

Este Acuerdo, en su apartado 4, encomienda al titular del Departamento correspondiente precisar los requisitos respecto a los objetivos del título y la planificación de las enseñanzas, lo que, para los **Fisioterapeutas** ha realizado la citada Orden CIN/2135/2008, de 3 de julio, que, en el artículo 5, relativo a la "planificación de las enseñanzas", indica que "el plan de estudios deberá incluir como mínimo" una serie de módulos, entre los que se encuentra el de "Métodos específicos de intervención en Fisioterapia", con el siguiente contenido, referido a las "competencias que deben adquirirse": "Comprender y realizar los métodos y técnicas específicos al aparato locomotor (incluyendo terapias manuales, terapias manipulativas articulares, osteopatía y quiropraxia) a los procesos neurológicos, al aparato respiratorio, al sistema cardiocirculatorio y a las alteraciones de la estática y la dinámica. Métodos y técnicas específicas que tengan en cuenta las implicaciones de la ortopedia en la fisioterapia, técnicas terapéuticas reflejas, así como otros métodos y técnicas alternativas y/o complementarias cuya seguridad y eficacia esté demostrada según el estado de desarrollo de la ciencia".

Así tras la Ley Orgánica 4/2007 y con el citado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, las Universidades tienen iniciativa y competencia para crear los títulos, si bien su establecimiento y los planes de estudio propuestos por las Universidades pasan por un procedimiento de verificación en el Consejo de Universidades, que comprende su evaluación conforme a ciertos protocolos. Finalmente, de emitirse un informe favorable, y previa autorización de las Comunidades Autónomas, por Acuerdo del Consejo de Ministros se declara el carácter oficial del título y se ordena su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Este régimen general tiene una excepción en cuanto a los títulos que dan acceso al ejercicio de profesiones reguladas. En estos casos según los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, el Gobierno establece previamente las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios que conducen a su obtención, por lo que la Universidad pública los planes de estudio elaborados con sujeción a las condiciones fijadas en el Acuerdo de Consejo de Ministros respectivo y desarrollado por Orden ministerial. La finalidad de esta intervención es la de garantizar que los títulos acreditan la posesión de las competencias y conocimientos adecuados para el ejercicio de unas concretas profesiones.

De esta manera hay que estar a lo siguiente:

1º Se parte de una norma con rango de ley que, ex artículo 36 de la Constitución, califica una profesión como regulada. En el caso de las ahora concernidas, hay que partir de la, que pasan a sí a tener la consideración de profesiones reguladas.

2º Seguidamente y respecto de las mismas, el Real Decreto 1393/2007 apodera al Gobierno (artículo 12.9) para que respecto de las profesiones reguladas actúe la excepción antes expuesta frente al principio general de autonomía universitaria.



3º En tercer lugar el Consejo de Ministros mediante Acuerdo fija esas condiciones lo que es objeto de desarrollo por una Orden que establece ya los requisitos a los que deben adecuarse los planes de estudios que elaboren las Universidades.

**NOVENO.** - Pues bien, así las cosas, habida cuenta de lo expuesto (normativa y jurisprudencia citadas) y de las consideraciones de las partes intervinientes, así como de la documental que aportan a las actuaciones, ya significadas, la Sala, se adelanta, no aprecia que dicho Acuerdo y las recomendaciones que contiene infrinjan o invadan, en los términos que esgrime la demanda actora, las competencias de la Fisioterapia como profesión sanitaria titulada y regulada.

En primer lugar ha de tenerse en debida consideración que estamos ante meras Recomendaciones, aunque emanadas de dicho órgano superior de coordinación en materia universitaria, para que las Universidades elaboren las pertinentes propuestas de memoria de verificación de dicha titulación oficial para su posterior verificación de adecuación a la normativa de títulos universitarios y acreditación por dicho Consejo, si procede, con las posibilidades correspondientes de impugnación.

Por otra parte en cuanto al contenido de las recomendaciones, tenemos que el Acuerdo impugnado contempla hasta siete áreas de competencia, relativas a intervención educativa ( con 3 competencias/RA ), prevención, adaptación y mejora del rendimiento físico-deportivo mediante la condición física y el ejercicio ( con 6 competencias/RA), promoción de hábitos saludables y autónomos mediante actividad física y **deporte** ( con 5 competencias/RA), intervención mediante las manifestaciones del movimiento humano( con 3 competencias/RA), planificación, evaluación y dirección-organización de los recursos y la actividad física y el **deporte** ( con 5 competencias/RA), método y evidencia científica en la práctica ( con 4 competencias/RA) y , por último, desempeños, deontología y ejercicio profesional en el marco de las intervenciones ( con 3 competencias/RA).

En este sentido, conforme al apartado 3 del Anexo, párrafo inicial, cada área de competencia se compone, cual hemos reseñado, de varias competencias, que tienen que ser observables y evaluables a través del conjunto correspondiente de resultados de aprendizaje (RA) de conocimientos declarativos, de habilidades o desempeños en la función profesional y de la actitud metodológica y emocional en la ocupación, con la pertinencia correspondiente a la resolución de los problemas complejos que tenga que resolver en cada ámbito y contexto de las profesiones del **deporte**, que se tendrá que comprobar su logro por parte de cada estudiante.

En cuanto al plan de estudios se señala que deberá incluir como mínimo los siguientes módulos:

A) Formación básica:

- 1.- Fundamentos biológicos y mecánicos de la motricidad humana.
- 2.- Fundamentos comportamentales y sociales de la motricidad humana.

B) Formación obligatoria:

- 3.- Manifestaciones de la motricidad humana
- 4.- Fundamentos de los **deportes**

C) Formación obligatoria específica:

- 5.- Enseñanza de la actividad física y del **deporte**
- 6.- Ejercicio físico, Condición física y Entrenamiento Físico-deportivo
- 7.- Actividad Física y Ejercicio físico para la salud y con poblaciones Especiales
- 8.- Organización y Dirección Deportiva

Prácticas externas y trabajo fin de grado.

Así respecto de cada módulo se establecen los créditos correspondientes, el área (s) de competencias a que pertenece y los denominados descriptores correspondientes de su respectivo contenido.

Por otro lado, y cual ya se recogió, en el apartado I del Anexo (Denominación), se establece que *"En la Memoria de implantación se deberá facilitar la identificación de la profesión a la que dará acceso laboral, que en ningún caso podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales"*.

**DÉCIMO.** - Así las cosas, ciertamente en el caso de los titulados universitarios en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte** (CAFD), no estamos ante una profesión regulada, ni en el marco de una profesión sanitaria, por lo que no pueden lógicamente realizar funciones de **Fisioterapeutas**, cual señala la demanda y aceptan las



demás partes en autos, sin que aquéllos puedan participar en el proceso de curación del lesionado a través del ejercicio terapéutico.

Ahora bien concurre igualmente que el Acuerdo recurrido no regula el ejercicio profesional de tales titulados, cual se cuida de significar la jurisprudencia respecto de los planes de estudio de las titulaciones oficiales, cuyo contenido se limita a las enseñanzas que capaciten técnicamente para el posterior desarrollo de la profesión,

La demanda hace específica referencia al "ejercicio físico para la salud", que diferencia de la "actividad física" a que responde la titulación en cuestión, y otras expresiones, remitiendo a una serie de observaciones a la Resolución recurrida, que se presentó al Ministerio competente como una propuesta de modificación de dicho Acuerdo, cual se señaló.

Pues bien si observamos el contenido literal del Acuerdo a debate, que en términos generales hemos descrito, sin mayores interpretaciones más o menos suspicaces, no cabe entender, a juicio de la Sala, que se produzca tal invasión competencial que pudiera dar lugar a la anulabilidad del mismo, lo que no obsta a que su contenido y enunciados pudieran redactarse con mayor concreción o claridad, lo que es cuestión diferente.

De otra parte, como se expuso por la codemandada, estamos ante profesiones diferentes, que emplean técnicas diferentes, aun coincidentes en alguna de sus finalidades, pudiendo concurrir en el ámbito de la salud, profesionales no sanitarios en cuanto tales (artículos 6.2 y 7.2 LOPS), siendo así que, cual reconoce la propia actora, la jurisprudencia huye de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado para asentar los criterios delimitadores de las funciones en la competencia que emane de los estudios que determinan el título habilitante, rechazando el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos ( STS 15.10.90, con cita de precedentes, a título de ejemplo).

Así y conforme a la documentación aportada a autos ( citados informe pericial de 28.01.21 del Dr. Camilo e informes de ambos Consejos Generales litigantes en autos), sobre estas cuestiones ha de partirse parte de la necesaria diferencia entre la cinesiterapia( es decir, la técnica fisioterapéutica a través de la cual se analiza, programa y aplica el movimiento como medida terapéutica, promoviendo la participación del paciente en su proceso) y el ejercicio físico en cuanto herramienta que permite la recuperación o mejora en la condición física de las personas, lo que lleva a distinguir asimismo entre la readaptación físico-deportiva ( entrenamiento coadyuvante a tratamientos sanitarios para mantener la condición física y la eficacia de la terapia post-lesión) y la rehabilitación, que es lo que lleva a cabo el fisioterapeuta, a lo que responden los planes de estudios de ambas titulaciones.

Cual apunta la Abogacía del Estado, no se trata de facilitar una terapia a terceros sino de tener conocimientos por supuesto limitados pero suficientes para poder graduar el ejercicio en función del estado de salud de la persona, lo que resulta exigible a un profesional de este carácter (CAFD).

Cabe añadir, se reitera, que de ningún modo la adquisición de las competencias técnicas que se proponen tienen como finalidad la arrogación de competencias de función específica alguna del personal sanitario, sino la adquisición de conocimientos técnicos en relación con la protección a la salud, en la que indudablemente tiene afectación la educación y actividad física y el **deporte**.

**ÚNDECIMO.** - Por otra parte y respecto de la postura al efecto de la propia Administración sanitaria (Ministerio de Sanidad), con competencia en materia de ordenación profesional en el ámbito sanitario, cabe significar en primer término que, contestando a consultas del Consejo codemandado, en oficio de 20.12.17, aun valorando que la actuación de los titulados CAFD contribuye de forma eficaz a que la realización de actividades deportivas en el ámbito educativo, recreativo o profesional incida de forma muy considerable en los objetivos de mejorar el bienestar y la salud de las personas, significa que no se trata de profesionales sanitarios y que no tienen la formación necesaria de etiología y fisiopatología de los distintos procesos y enfermedades para garantizar la adecuada adaptación del ejercicio físico que cada paciente requiere, teniendo estos profesionales la capacidad y el deber de derivar al deportista lesionado al profesional sanitario que corresponda.

Sin embargo más adelante, respondiendo a otra consulta de dicho Consejo codemandado, mediante oficio de 28.10.19, la Administración significa cual sigue:

". Es importante favorecer que accedan a la práctica de actividad física inclusiva, educativa, saludable, lúdica y de calidad las personas de cualquier edad que tengan algún problema de salud, aquéllas con diversidad funcional o con capacidades diferentes, todo ello dentro de la Estrategia de Promoción de la Salud y Prevención en el Sistema Nacional de Salud.

. En los casos que lo precisen, por ejemplo por existencia de comorbilidad o pluripatología, resulta especialmente importante la realización de valoración previa, que descarte contraindicaciones, y la indicación,

por parte del profesional o distintos profesionales sanitarios responsables del plan integral de intervención terapéutica de cada persona.

. Los Educadores/as Físico Deportivos/as pueden dirigir, supervisar y evaluar la práctica de ejercicio físico, adaptado a las características, necesidades y preferencias de estas personas, contribuyendo a la adherencia a las prescripciones de los profesionales sanitarios y al mantenimiento de la práctica de actividad física regular".

**DUODÉCIMO.** - En consecuencia con todo lo anterior cabe concluir que se viene reconociendo que los titulados en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte** participan en la promoción y la protección de la salud de las personas, garantizando que la educación física, la actividad física y el **deporte** se realicen en condiciones adecuadas, aun no pudiendo realizar funciones atribuidas a las profesiones sanitarias.

Así pues el titulado CAFD debe tener lógicamente conocimientos de la repercusión del ejercicio físico en la salud, orientando dicho ejercicio en forma saludable, siendo así que del acto recurrido no se sigue que los titulados CAFD posean competencias en la curación, mediante el ejercicio físico, de patologías diagnosticadas por un médico y que dicho Acuerdo no supone la atribución de actos profesionales de carácter sanitario a los titulados en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte**, puesto que no regula el ejercicio profesional de estos titulados, ni establece reserva alguna de actividad a los poseedores de tal titulación.

Se trata en definitiva, se reitera, de tener conocimientos por supuesto limitados pero suficientes para poder graduar el ejercicio en función del estado de salud de la persona, lo que resulta desde luego aconsejable e incluso exigible a un profesional de este carácter.

Por último, es lo cierto, cual ya se ha señalado, que la metodología, la técnica, la práctica, los instrumentos y en general la forma de incidencia en el ámbito de la mejora en la salud difiere entre dichas profesiones tituladas, lo que debe impedir su solapamiento.

Por todo ello la impugnación actora no puede prosperar en autos.

**DECIMOTERCERO.** - En consecuencia con lo anterior, procede pues la desestimación del presente recurso, en los términos señalados, con condena en costas a la actora, dado el resultado del debate, no concurriendo serias dudas de hecho o de Derecho en el debate planteado, cual resulta de lo expuesto y de las consideraciones de la diferentes partes en autos ( artº 139.1 LJCA), condena que se limita a la suma de 1.000 euros en concepto de honorarios de Letrado y, en su caso, Procurador, para cada una de las partes demandadas.

En su virtud, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren la Constitución y el pueblo español

## FALLAMOS

1.- **DESESTIMAR**, sin haber lugar a inadmitir, el recurso contencioso-administrativo 1153/18, interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Asunción Sánchez González en nombre y representación del CONSEJO GENERAL DE **FISIOTERAPEUTAS** DE ESPAÑA contra la Resolución de 18-09-18 (BOE 20.09.18) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (S<sup>a</sup> General de Universidades), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 17-09-18, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las Universidades de memorias de verificación del título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del **Deporte**, actuación administrativa que en consecuencia se confirma por resultar acorde a Derecho, en cuanto al ámbito de lo debatido en autos.

2.- Imponer a la parte actora las costas del presente recurso, en los términos del Fº Jº 13º de esta sentencia.

Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Casación, dentro de los TREINTA días siguientes al de su notificación, a preparar ante esta Sala ( artículos 86 y 89 LJCA, en la redacción dada por la Disposición Final 3ª de la Ley Orgánica 7/15, de 21-07, modificativa de la LOPJ).

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-93-1153-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-93-1153-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con



pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ